

CONSIDERANDO PRIMERO: Que Dulce María Piña de Óleo constituye un ejemplo de superación para las presentes y futuras generaciones, valores que deben ser verdaderamente reconocidos por nuestra sociedad a través del Congreso Nacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la sólida conducta que ha mantenido Dulce María Piña de Óleo nos permite esperar que en ella podría cumplirse la frase lapidaria del insigne Francisco Henríquez y Carvajal, cuando expresó ¡Oh, América infeliz, que sólo reconoces tus grandes vivos cuando son tus grandes muertos!”;

CONSIDERANDO TERCERO: Que Dulce María Piña de Óleo ha contribuido para que la República Dominicana trascienda sus fronteras con sus aportes como atleta de judo, entrenadora, árbitro y dirigente de esta disciplina durante el desarrollo de su carrera deportiva y de manera muy especial, en la provincia de San Juan de la Maguana, donde se le considera un baluarte y símbolo nacional; por tanto, estos méritos la hacen merecedora del presente reconocimiento;

CONSIDERANDO CUARTO: Que Dulce María Piña de Óleo tiene una amplia hoja de servicios, no sólo en el ámbito deportivo, sino expresada en su condición de educadora, defensora de los derechos de la mujer y formadora de nuestra juventud;

CONSIDERANDO QUINTO: Que Dulce María Piña de Óleo, por sus éxitos en el campo deportivo, fue seleccionada por la Asociación de Cronistas Deportivos de Santo Domingo como Atleta del Siglo de Judo;

Proy. de ley que designa con el nombre de Dulce María Piña de Óleo, el pabellón techado para judo del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana.

2

CONSIDERANDO SEXTO: Que todos los sectores de la sociedad, así como las diferentes asociaciones y federaciones deportivas de San Juan de la Maguana y el país, están de acuerdo con el reconocimiento que se le otorga mediante la presente ley;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que cuando se escriba la historia deportiva del judo en particular en la República Dominicana, ésta no estará completa si en sus páginas no figura el nombre de Dulce María Piña de Oleo, como atleta, entrenadora, árbitro y dirigente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 100;

VISTA: La Ley No.49, del 9 de noviembre del 1966, que modifica la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Dulce María Piña de Óleo, el pabellón techado para judo del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Deportes (SEDEREC), procederá en un acto público, a oficializar la correspondiente designación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

Proy. de ley que designa con el nombre de Dulce María Piña de Óleo, el pabellón techado para judo del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana.

3

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año dos mil nueve; años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

Gladys Sofía Azcona de la Cruz,
Secretaria.

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario.